

378R1117

30. 5.78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 142/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1117/78 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1978

sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1067/74 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1420/75 ⁽⁴⁾, ha creado una organización común de mercados en el sector de los forrajes deshidratados; que la experiencia ha demostrado que el régimen de ayuda a la producción previsto por dicho Reglamento no se adapta a las exigencias del mercado; que, por ello, procede introducir un nuevo régimen de ayuda;

Considerando que otros determinados productos transformados a partir de forrajes verdes pueden contribuir a generalizar el abastecimiento de la Comunidad en productos proteicos; que procede, en consecuencia, incluirlos en la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados;

Considerando que, por razones de claridad, procede sustituir el Reglamento (CEE) nº 1067/74 por un nuevo reglamento;

Considerando que la transformación de los forrajes verdes es de particular interés para la alimentación animal; que la situación del mercado de dichos productos se caracteriza por una producción netamente inferior a las

posibilidades de comercialización dentro de la Comunidad; que, por lo tanto, procede mejorar, a través de las medidas apropiadas, el abastecimiento de proteínas del mercado comunitario; que, con el fin de favorecer el desarrollo de dichos forrajes, procede prever la concesión de una ayuda a tanto alzado;

Considerando que la producción de forrajes desecados está sometida a la competencia directa de productos similares importados de terceros países con derechos nulos y a unos precios que sufren considerables fluctuaciones; que, en esta situación, con el fin de garantizar a los productores de forrajes desecados una remuneración justa mediante la comercialización de su producción, procede fijar para los forrajes deshidratados un precio de objetivo; que, por otro lado, habida cuenta de las condiciones de producción, los productos comunitarios se venden por regla general a un nivel superior al de los productos importados; que, por lo tanto, procede conceder una ayuda igual a un determinado porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio del mercado mundial; que la aplicación de tal porcentaje permite igualmente adaptar mejor la producción a las exigencias del mercado;

Considerando que, debido a la diferencia de los gastos de transformación, los precios de los forrajes desecados al sol son inferiores a los de los forrajes deshidratados; que los forrajes desecados al sol sufren también la competencia de los productos importados de terceros países; que procede, por lo tanto, conceder a los productores de dichos forrajes sólo una parte de la ayuda fijada para los forrajes deshidratados;

Considerando que, debido a la producción limitada de patatas deshidratadas en la Comunidad, así como a unas características especiales del mercado de dichos productos, conviene prever para dichos productos solamente la concesión de la ayuda a tanto alzado;

Considerando que, con objeto, por un lado, de favorecer el abastecimiento regular de las empresas de transformación de forrajes verdes y, por otro, de hacer que los agri-

⁽¹⁾ DO nº C 85 de 10. 4. 1978, p. 31.

⁽²⁾ DO nº C 101 de 26. 4. 1978, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 120 de 1. 5. 1974, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 141 de 3. 6. 1975, p. 1.

cultores se beneficien del régimen de ayuda, conviene supeditar, en determinados casos, la concesión de dicha ayuda a la celebración de contratos entre los agricultores y dichas empresas;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados conduce al establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras de la Comunidad; que el arancel aduanero común se aplica de pleno derecho, en virtud del Tratado, a partir del 1 de enero de 1970 y que dicho régimen permite renunciar a cualquier otra medida de protección; que conviene, sin embargo, con el fin de no dejar sin defensa al mercado comunitario frente a las perturbaciones que pudieran sobrevenir debido a las importaciones y a las exportaciones, permitir a la Comunidad tomar con rapidez todas las medidas necesarias;

Considerando que conviene que las disposiciones del Tratado que permitan apreciar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que sean incompatibles con el mercado común se hagan aplicables en el sector de los forrajes desecados;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, conviene prever un procedimiento que instaure una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno de un Comité de gestión;

Considerando que, habida cuenta del establecimiento de una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados, conviene adoptar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, del 28 del junio de 1968, sobre organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2560/77 (**);

Considerando que la nueva organización común de mercados prevé para los forrajes desecados un régimen de ayuda que es más favorable que el previsto por el Reglamento (CEE) n° 1067/74; que sin embargo esta nueva organización no ha podido crearse antes del comienzo de la campaña 1978/79; que ha lugar, en la medida de lo posible, a aplicar el nuevo régimen de ayuda a partir del comienzo de la campaña 1978/79 en lo que se refiere a los productos cubiertos por el régimen de ayuda previsto por el Reglamento (CEE) n° 1067/74, con el fin de que se puedan beneficiar de la diferencia entre dichas ayudas;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros a consecuencia de las obligaciones que se desprenden del presente Reglamento incumben a la Comunidad, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, del 21 de abril de

1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 (*),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecerá en el sector de los forrajes desecados, una organización común de mercado que regule los siguientes productos:

Número del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
a) ex 07.04 B	Patatas deshidratadas mediante secado artificial y por calor, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación, no aptas para el consumo humano
ex 11.05	Harina, sémolas y copos de patatas, no aptos para el consumo humano
b) ex 12.10 B	Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos, deshidratados por secado artificial y por calor, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno
	Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces y vezas desecados de otra forma y molidos
c) ex 23.07 C	Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba

Artículo 2

1. La campaña de comercialización para los productos citados en la letra a) del artículo 1 comenzará el 1 de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del año siguiente.

2. La campaña de comercialización para los productos citados en las letras b) y c) del artículo 1 comenzará el 1 de abril de cada año y concluirá el 31 de marzo del año siguiente.

Sin embargo, para los productos citados en el segundo guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1, la campaña de comercialización 1978/79 comenzará el 1 de julio de 1978 y concluirá el 31 de marzo de 1979.

(*) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

(**) DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(*) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

TÍTULO I

Régimen de ayuda

Artículo 3

1. Se concederá, en las condiciones definidas en el artículo 6, una ayuda a tanto alzado a la producción de los productos citados en el artículo 1 y obtenidos a partir de forrajes recogidos dentro de la Comunidad.

Dicha ayuda a tanto alzado, de un importe uniforme en toda la Comunidad se fijará cada año antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comience el año siguiente. Sin embargo, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1978/79 se fijará antes del 1 de junio de 1978.

El importe de la ayuda global fijado para los productos citados en la letra a) del artículo 1 podrá ser distinto del establecido para los otros productos.

2. El importe de la ayuda a tanto alzado se fijará de forma que se mejore el abastecimiento de la Comunidad en productos proteicos.

3. El importe de la ayuda global se fijará según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 4

1. Cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña que comience el año siguiente, se fijará un precio de objetivo de los productos citados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 para la Comunidad según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Dicho precio se fijará en un nivel equitativo para los productores.

Sin embargo, el precio de objetivo válido para la campaña 1978/79, se fijará antes del 1 de junio de 1978.

2. El precio de objetivo seguirá siendo aplicable durante toda la campaña de comercialización afectada.

3. El precio de objetivo hará referencia a una calidad tipo.

Artículo 5

1. Cuando el precio de objetivo válido para una campaña sea superior al precio medio del mercado mundial determinado a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial y referido, en su caso, a la calidad tipo citada en el artículo 4 de los mismos productos, se concederá una ayuda complementaria para los productos citados en las letras b) y c) del artículo 1 y obtenidos a partir de forrajes recogidos dentro de la Comunidad.

2. Dicha ayuda será igual a un porcentaje que deberá determinarse a partir de la diferencia entre estos dos precios. El porcentaje se fijará por el Consejo al mismo tiempo que el precio de objetivo y según el mismo procedimiento.

3. El importe de la ayuda complementaria se fijará periódicamente por la Comisión.

Artículo 6

1. Las ayudas citadas en los artículos 3 y 5 sólo se concederán a las empresas de transformación de los productos citados en el artículo 1:

- que produzcan forrajes desecados que respondan a una calidad mínima que habrá de determinarse,
- que respondan a las condiciones necesarias para establecer el derecho a la ayuda,

y

- que hayan celebrado contratos con los productores de forrajes que vayan a desecarse o que trabajen su propia producción, o, en caso de agrupaciones, las de sus miembros.

Dichas ayudas las pagará el Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción de los forrajes desecados.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, fijará:

- los criterios para la determinación del precio medio del mercado mundial,
- las normas generales sobre la concesión de las ayudas citadas en los artículos 3 y 5 y que pueden prever en especial la posibilidad de fijación por adelantado de la ayuda citada en el artículo 5,
- las normas generales sobre el control del derecho a dichas ayudas,
- los criterios relativos a la determinación de la calidad mínima,
- las condiciones citadas en el segundo guión del apartado 1,
- los criterios según los cuales deben celebrarse los contratos citados en el apartado 1.

3. Las modalidades de aplicación de los artículos 3 a 5 y del presente artículo, en especial en lo que se refiere a las disposiciones-marco a las que deben ajustarse los contratos citados en el apartado 2, se fijarán según el procedimiento citado en el artículo 12.

TÍTULO II

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 7

1. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas especiales para su

aplicación se aplicarán para la clasificación de los productos citados en el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se recogerá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o excepciones al mismo decididas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, se prohíben en los intercambios con terceros países:

- la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana.
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 8

1. Si, dentro de la Comunidad, el mercado de los productos citados en el artículo 1 sufre o corre peligro de sufrir, debido, bien a importaciones, o bien a exportaciones, unas perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse unas medidas apropiadas en los intercambios con terceros países hasta que haya desaparecido la perturbación o la amenaza de perturbación.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en los que podrán tomar medidas cautelares los Estados miembros.

2. Si la situación citada en el apartado 1 se presentare, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá unas medidas necesarias que se comunicarán a los Estados miembros y que serán inmediatamente aplicables. Si se hubiere sometido a la Comisión una solicitud de un Estado miembro, ésta tomará una decisión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles después del día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 9

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables los artículos 92, 93 y 94 del Tratado a la producción y al comercio de los productos citados en el artículo 1.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y de la difusión de dichos datos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 11

1. Se creará un Comité de gestión de forrajes desecados, denominado en adelante «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

Artículo 12

1. En el caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, a iniciativa de éste, o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán inmediatamente aplicables. Sin embargo, si no estuvieren conformes con el dictamen emitido por el Comité, dichas medidas serán comunicadas enseguida por la Comisión al Consejo. En dicho caso la Comisión podrá demorar, a partir de dicha comunicación, un mes como máximo, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 13

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión sugerida por su presidente, a iniciativa de éste, o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 14

El presente Reglamento deberá aplicarse de manera que se tengan en cuenta, de forma paralela y apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 15

1. Se sustituye en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68 el texto de la subpartida 12.10 ex B por el texto siguiente:

«ex B. otros, con exclusión de:

- Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos deshidratados mediante secado artificial y por calor, con exclusión del heno y las coles forrajeras, así como los productos que contengan heno.
- Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces y vezas desecados de otra forma y molidos.»

2. Se sustituye en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68, el texto de la subpartida 23.07 C por el texto siguiente:

«ex. C. no mencionados, con exclusión de los concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugos de alfalfa y de hierba.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1978.

Artículo 16

1. Queda derogado el Reglamento 1067/74 a partir del 1 de julio de 1978.

2. En caso de que fueren necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen de ayuda definitivo por el Reglamento (CEE) nº 1067/74 al régimen previsto por el presente Reglamento, dichas medidas se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 1978, con la excepción del régimen de ayuda previsto en el Título I para los productos citados en el primer guión de la letra b) del artículo 1, que será aplicable desde el comienzo de la campaña 1978/79.

Para los productos citados en la letra a) del artículo 1 será aplicable hasta el 30 de junio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEINESEN